



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LA DIGITALIZACIÓN EN LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN

Gabriela Trevijano Ruiz-Caro

5º Doble Grado en Administración y Dirección de Empresas y Derecho (E3) C

Derecho Mercantil

Madrid

2025

1. Introducción

1.1 Contexto y objetivos

El órgano de administración de las sociedades de capital ha demostrado ser una pieza clave en el funcionamiento de las empresas modernas. En concreto, la forma de órgano de administración más completa y compleja la encontramos en el consejo de administración. Las sociedades cotizadas, por su influencia e impacto en la sociedad, deberán adoptar esta forma obligatoriamente probando la confianza del legislador en esta forma de administración. Las sociedades anónimas no cotizadas y las sociedades limitadas también podrán establecer en sus estatutos la adopción del consejo de administración y en empresas de tamaño suficiente, resulta recomendable.

Podemos afirmar que un consejo de administración es efectivo cuando añade valor a la empresa. Un consejo de administración que funciona correctamente puede convertirse en la ventaja competitiva de una sociedad. Por el contrario, un consejo de administración que no cumple con la transparencia y supervisión debida da lugar a la pérdida de confianza de empleados e inversores de la sociedad. Es por esto, que en la década de los 90 empiezan a promulgarse los primeros códigos de buen gobierno, manifestando la importancia que se empieza a dar a que los consejos de administración sean eficaces. Entre ellos, destacan el informe Cadbury (1992) ¹y el primer código español, el informe Olivencia (1998)².

Desde entonces, se han publicado muchos otros códigos de buen gobierno, puesto que las necesidades y desafíos de los consejos de administración han cambiado. La gobernanza corporativa ha ido evolucionando. En un principio, se contemplaba a los consejos de administración como una herramienta de control y supervisión sobre los ejecutivos. Se seguía la teoría de la agencia, estableciendo una estricta separación entre propiedad y control y entre supervisión y ejecución. Esta visión evoluciona y se adopta una visión más dinámica y compleja de las empresas y de los consejos de administración. Los consejos no se limitan a ser órganos supervisores, están presentes a lo largo de las diferentes fases del proceso estratégico

¹ Cadbury, A. (Presidente), Report of the Committee on the Financial Aspects of Corporate Governance (Cadbury Report), Londres, 1992.

² Olivencia, M. (Presidente de la Comisión Especial), Informe Olivencia, Madrid, 1998.

e influyen en la toma de decisiones organizacionales³. En los últimos años se proponen también otras teorías acerca de la función del consejo y modelos para aumentar su efectividad y añadir valor a la empresa. Entre ellos destacamos el modelo de liderazgo compartido, que puede mejorar la toma de decisiones y la efectividad del consejo *⁴ y la teoría de las capacidades dinámicas. Según esta última, los consejos de administración pueden (y deben) adaptarse y responder a cambios rápidos en el entorno empresarial.

En resumen, la evolución de los consejos de administración ha sido influenciada por cambios en la teoría de la gobernanza, la integración de la tecnología, el desarrollo de capacidades dinámicas y nuevas formas de liderazgo. Estos cambios reflejan la necesidad de que los consejos se adapten continuamente para enfrentar los desafíos y aprovechar las oportunidades en un entorno empresarial en constante cambio.

La digitalización ha cambiado la forma de funcionar de nuestra sociedad y de nuestras empresas. Los consejos de administración no deben ser excepciones a la revolución digital, deben responder ante el cambio. Por ello, el presente trabajo, estudia el estado actual de implementación de medios digitales en los consejos de administración de Sociedades Anónimas en España. Se discute las ventajas y los desafíos que suponen estos medios. Por otro lado, se estudia también las normas actualmente aplicables a estas sociedades y se discute si éstas resultan suficientes.

1.2. Metodología y fuentes

2. Marco Teórico

2.1. Concepto y regulación de la Digitalización

Según la Real Academia Española (RAE), la definición de digitalizar es “registrar datos en forma digital”. La palabra digital tiene múltiples acepciones. En el marco de este trabajo entendemos como digital la acepción tercera del Diccionario de la lengua española de la RAE:

³ Huse, M., Boards, Governance and Value Creation: The Human Side of Corporate Governance, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

⁴ Vandewaerde, M. et al., “Board Team Leadership Revisited: A Conceptual Model of Shared Leadership in the Boardroom”, The Leadership Quarterly, vol. 22, n.º 5, 2011, pp. 863-885.

Dicho de un dispositivo o sistema que crea, presenta, transporta o almacena información mediante la combinación de bits⁵.

La revolución digital es considerada una cuarta revolución industrial ya que ha supuesto un cambio radical en toda nuestra sociedad. El vivir en un mundo cada vez más digitalizado ha tenido un gran impacto en el mundo jurídico y se han promulgado leyes que intentan regular esta nueva realidad. La mayoría de estas leyes han ido destinadas a la protección de los consumidores y sus datos como la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (BOE núm. 298, de 14/12/1999)⁶.

A nivel nacional, España forma parte de la agenda España Digital 2025. El punto décimo de la agenda está dedicada a los derechos digitales. Surgen así, consecuencia de la transición a un mundo digitalizado nuevos derechos que nuestro ordenamiento jurídico ha de proteger.

La Unión Europea ha sido precursora y líder global en cuanto a la regulación de la digitalización con el Reglamento General de Protección de Datos (GDPR)⁷, el Reglamento sobre la identificación electrónica y los servicios de confianza (eIDAS)⁸ o la Directiva (UE) 2022/2555 (NIS 2)⁹ acerca de la ciberseguridad. Así, la Unión Europea ha mostrado su

⁵ Real Academia Española (RAE), Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., voz “digital” (disponible en <https://dle.rae.es/digital>; última consulta: 25/01/2025).

⁶ Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999.

⁷ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas (RGPD), DOUE L 119, de 4.5.2016.

⁸ Reglamento (UE) n.º 910/2014 (eIDAS) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, DOUE L 257, de 28.8.2014.

⁹ Directiva (UE) 2022/2555 (NIS 2) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión (DOUE L 333/80, de 27.12.2022).

compromiso con la protección de sus ciudadanos frente a esta nueva realidad y la prisa por dotar de seguridad jurídica a este nuevo contexto social.

En el ámbito del derecho de sociedades también se han introducido novedades legislativas a raíz de la revolución digital. En el ámbito europeo destaca la Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades¹⁰. Fruto de esta Directiva en España se han promulgado leyes como la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas que permiten la constitución telemática de empresas digitalizando así el Derecho de sociedades¹¹.

En definitiva, la revolución digital ya ha llegado al mundo jurídico. Pero no toda la realidad digital se encuentra regulada actualmente y la revolución sigue avanzando más rápido que la legislación que la regula. Al mismo tiempo, no solo se trata de regular la digitalización, sino también de implementar soluciones digitales en el mundo jurídico, digitalizando las leyes y procedimientos administrativos.

2.2. Concepto y Rol de los Consejos de Administración

El Consejo de Administración es un modo de organizar la administración de la sociedad. Es por tanto un órgano de administración. El art. 209 LSC¹² atribuye como competencia de órgano de administración la gestión y la representación de la sociedad. Son estas las competencias básicas del Consejo de Administración. El Consejo de Administración es la forma más compleja de organizar el órgano de administración. Sin embargo, las empresas con formas complejas y decisiones complejas necesitarán un órgano a su nivel y el Consejo de Administración será el más acorde a las exigencias de buen gobierno. Es por eso que el art. 529 bis exige que las empresas cotizadas, que son generalmente aquellas que mayor impacto tienen

¹⁰ Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DOUE L 186 de 11.7.2019).

¹¹ Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

¹² Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010.

en la sociedad, deban ser administradas por un consejo de administración, que realizará primordialmente la función de supervisión¹³. También las sociedades anónimas no cotizadas encuentran limitaciones a la hora de escoger su modo de organizar el órgano de administración que gestiona y representa a la sociedad puesto que cuando haya dos administradores serán necesariamente mancomunados y cuando haya más de dos constituirán consejo de administración. El legislador establece así la obligación de establecer consejo de administración en casos que considera conveniente esta figura por proteger los intereses de los accionistas y ofrecer mayor transparencia. También una sociedad de responsabilidad limitada puede optar por establecer consejo de administración, con la limitación de que no exceda de doce consejeros.

En resumen, el Consejo de Administración se concibe como el principal órgano de gobierno de la empresa. Mediante el desempeño de sus funciones se configura como el encargado de salvaguardar los intereses de los distintos *stakeholders* de la compañía. Los *stakeholders* son todas las personas, tanto físicas como jurídicas, que tienen interés en las acciones de la empresa. Pueden ser internos (como los accionistas) o externos (los acreedores). Por tanto, la tarea del Consejo no es fácil porque debe tomar decisiones conjugando intereses que a veces pueden ser contrapuestos. Pero un consejo que funciona correctamente crea valor para sus accionistas. El criterio de actuación del consejo será precisamente esta creación de valor*.

El consejo de administración está formado un mínimo de tres consejeros y se debe reunir al menos trimestralmente. El art 249 bis le otorga las siguientes facultades indelegables a las que se le podrán sumar otras si lo permiten los estatutos y las leyes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

¹³ *cfr* Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, 2015 (disponible en <https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/codigogov/govsocot.pdf>; última consulta: 29/01/2025).

c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.

d) Su propia organización y funcionamiento.

e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.

f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.

g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.

h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.

i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.

j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

La Ley también especifica que en la sociedad anónima los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los consejeros que asisten a la sesión y que se admitirá la votación por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a ello.

Para ejercer sus funciones indelegables y excluyendo lo expuesto en el párrafo anterior, las sociedades tienen bastante margen de decisión en cuanto al funcionamiento de su consejo. El mismo puede regularse mediante los estatutos y el reglamento del consejo, que resulta obligatorio en el caso de las cotizadas en virtud del art. 528 LSC. Por ello, el nivel de digitalización de los consejos de administración variará dependiendo de la sociedad y sus necesidades puesto que no hay ninguna norma que obligue o prohíba a los consejos implementar soluciones digitales. Pero muchos consejos optarán por implementarlas para

cumplir con las tareas que le encomienda la LSC y crear valor para sus accionistas, por ejemplo, reuniéndose virtualmente.

3. Herramientas y tecnologías utilizadas

3.1 Consejo telemático

Durante la pandemia del coronavirus, se aprobó el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (RDL 8/2020). Su artículo 40 disponía:

Aunque los estatutos no lo hubieran previsto, durante el periodo de alarma, las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las asociaciones, de las sociedades civiles y mercantiles, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia que asegure la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

Por tanto, se permitía la celebración de los consejos por medios telemáticos que asegurasen “*la autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto*”.

Podría parecer que los consejos por videoconferencia comenzaron así con este decreto, como una medida urgente extraordinaria para mitigar los efectos de la pandemia. Sin embargo, lo cierto es que este decreto no introdujo ninguna novedad a lo que estaba previamente establecido y ya se celebraban consejos telemáticos (sin que estuviese previsto en los estatutos), antes de que el decreto lo permitiese expresamente¹⁴.

La Ley de Sociedades de Capital permite una amplia libertad a las sociedades para establecer el funcionamiento de sus Consejos de Administración. En el caso de las sociedades anónimas el artículo 245 dispone que “cuando los estatutos no dispusieran otra cosa, el consejo

¹⁴ Díaz Moreno, A., “Consejos de administración virtuales y adopción de acuerdos por escrito y sin sesión durante el estado de alarma”, Gómez-Acebo & Pombo, marzo de 2020.

de administración podrá designar a su presidente, regular su propio funcionamiento y aceptar la dimisión de los consejeros.” Si el propio consejo puede regular su propio funcionamiento (salvo previsión contraria en los estatutos), parece lógico entonces que los miembros puedan escoger su forma de reunión, ya que la ley no establece ningún requisito indispensable para éstas salvo que su periodicidad mínima debe ser trimestral.

De facto, los consejos de administración virtuales se podían celebrar antes de la entrada en vigor de las medidas especiales por la pandemia Covid-19. A diferencia de las juntas de socios, en las que la pandemia sí que provocó cambios por permitirse juntas híbridas y telemáticas sin la previsión estatutaria que requiere la LSC, las medidas especiales no introdujeron novedad para las reuniones del consejo, ya que la Ley de Sociedades de Capital no se pronuncia respecto a la participación en las reuniones del Consejo de Administración a través de medios de comunicación a distancia¹⁵. Sin embargo, sí que hay que reconocer que fue la pandemia la que impulsó el uso de estos medios en los Consejos de Administración. En 2021, el 90% de los encuestados en un estudio llevado a cabo por ESADE Center for Corporate Governance afirmaba haber aumentado el nivel de digitalización por la llegada de la pandemia¹⁶. Por otro lado, tres cuartos de las empresas que participaron en el estudio manifestaron disponer ya de algún tipo de plataforma digital que les ayudase en el funcionamiento de sus consejos¹⁷. El 19% de los encuestados opina, además, que en 5 años las reuniones virtuales superarán a las presenciales.¹⁸

Mientras que la LSC no recoge ningún precepto acerca de los consejos virtuales y por tanto estos no están limitados de ninguna forma, vemos que el Real Decreto-ley 8/2020 sí exige la celebración del consejo por videoconferencia asegurando “la *autenticidad y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con imagen y sonido de los asistentes en remoto.*” Esta exigencia, que no encontramos en el régimen general vigente actualmente una vez finalizada

¹⁵ María Nieto. Juntas generales y consejos de administración telemáticos, 2023 (disponible en <https://elderecho.com/juntas-generales-consejos-administracion-telematicos>; última consulta: 28/01/2025)

¹⁶ Esade Center for Corporate Governance, La digitalización del funcionamiento de los consejos de administración, 2021 (disponible en <https://www.esade.edu/faculty-research/es/centro-gobierno-corporativo/publication/la-digitalizacion-del-funcionamiento-de-los-consejos-de>; última consulta: 30/01/2025).

¹⁷ Ibid

¹⁸ Ibid

la pandemia, parece razonable teniendo en cuenta la inseguridad jurídica que podía provocar la irrupción del Covid-19. En empresas que ya utilizaban medios digitales para las reuniones del consejo, el requisito de forma podría resultar menos necesario. En cambio, para aquellas que se vieron obligadas a la adopción de medios virtuales a raíz del confinamiento, era conveniente establecer un marco legal que asegurase la celebración de una verdadera reunión, equivalente a las presenciales. Así, con esta medida se quiere asegurar el mantenimiento del sistema deliberativo y la interactividad entre los consejeros asistentes para que formen parte de la toma de decisiones¹⁹. Por otro lado, se exige también la celebración por videoconferencia y con imagen en tiempo real. Este requisito parece menos necesario porque sin imagen puede darse una reunión en la que los asistentes interactúen y deliberen de forma interactiva. La exigencia de videoconferencia podría deberse a la comprobación de la identidad de los asistentes. No obstante, esta comprobación se puede realizar también de otras formas *. Probablemente, el legislador quiso buscar la máxima seguridad jurídica estableciendo la solución más parecida a lo que se produce una reunión presencial. Dicho esto, a día de hoy no hay ninguna norma que obligue a los consejos a reunirse con imagen y se podría producir la reunión mediante una llamada telefónica sin imagen.

Por otro lado, cuando hablamos de consejo telemático, nos referimos a la celebración de la reunión virtualmente, pero podemos distinguir varias etapas para la celebración de un Consejo completamente virtual: En primer lugar la convocatoria del Consejo se puede realizar mediante mecanismos telemáticos. Por ejemplo, a través de la red interna de la empresa que resulta más segura (intranet) o por correo electrónico. Anexo a la convocatoria y transmitida también mediante mecanismos telemáticos, se puede encontrar la documentación del orden del día y otros documentos a comentar en la reunión. Como tercera fase la votación se puede realizar también por medios telemáticos (ciberconsejo) o bien de manera mixta, presencial y *online*, o a distancia para algunos consejeros. El acta también puede ser virtual mediante la transcripción de los debates y del contenido de los acuerdos adoptados que puede llevarse a efecto por mecanismos de reproducción automatizada con teletransmisión y registro electrónico de datos. Más adelante, es posible proporcionar dicha información a través de los mecanismos previamente mencionados para la convocatoria, sin afectar la documentación en

¹⁹ Op.cit Díaz Moreno, A., “Consejos de administración virtuales y adopción de acuerdos por escrito y sin sesión durante el estado de alarma”, Gómez-Acebo & Pombo, marzo de 2020.

el libro de actas, que también puede digitalizarse siempre que cuente con autenticación para fines registrales²⁰.

En el contexto del consejo telemático cobra especial importancia la figura del secretario del consejo. En virtud del art. 250 LSC, el acta del consejo de administración es firmada por el secretario, quien se encarga también de la llevanza del libro de actas. En la práctica, no es obligatorio que el consejo cuente con un secretario y su regulación se encontrará mayoritariamente en los estatutos y el reglamento del consejo. Pero sí resulta conveniente, porque será el secretario quien asegure la validez, el buen funcionamiento y la legalidad de los consejos recogiendo fidedignamente el acta y configurando la lista de asistentes. En definitiva, el secretario del Consejo desempeña un papel clave en la gestión de la información dentro del órgano de administración, certificando y documentando procesos esenciales como convocatorias, orden del día, debates y votaciones. Especialmente, en sociedades cotizadas en las que la CNMV vigilará la legalidad de los consejos resulta conveniente que uno de los consejeros se dedique a asegurar que se cumplen los requisitos legales. La celebración del consejo online puede requerir mayor intervención del secretario, otorgando turnos de palabra para asegurar la celebración de una reunión ordenada donde todos los consejeros participen en la toma de decisiones. Por otro lado, las soluciones telemáticas han optimizado su labor, permitiéndole coordinar de manera eficiente la comunicación interna y con organismos públicos como la CNMV y el Registro Mercantil.

²⁰ Sundardas, A., “El consejo virtual y la comunicación corporativa”, Telos, n.º 66, 2006 (disponible en <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero066/el-consejo-virtual-y-la-comunicacion-corporativa/>; última consulta: 30/01/2025).

BIBLIOGRAFÍA

1. Legislación

Directiva (UE) 2019/1151 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 en lo que respecta a la utilización de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades (DOUE L 186 de 11.7.2019).

Directiva (UE) 2022/2555 (NIS 2) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, relativa a medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de ciberseguridad en toda la Unión (DOUE L 333/80, de 27.12.2022).

Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999.

Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010.

Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020.

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas (RGPD), DOUE L 119, de 4.5.2016.

Reglamento (UE) n.º 910/2014 (eIDAS) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior, DOUE L 257, de 28.8.2014.

2. Doctrina

Cadbury, A. (Presidente), Report of the Committee on the Financial Aspects of Corporate Governance (Cadbury Report), Londres, 1992.

Díaz Moreno, A., “Consejos de administración virtuales y adopción de acuerdos por escrito y sin sesión durante el estado de alarma”, Gómez-Acebo & Pombo, marzo de 2020.

Huse, M., *Boards, Governance and Value Creation: The Human Side of Corporate Governance*, Cambridge University Press, Cambridge, 2007.

Olivencia, M. (Presidente de la Comisión Especial), *Informe Olivencia*, Madrid, 1998.

Vandewaerde, M. et al., “Board Team Leadership Revisited: A Conceptual Model of Shared Leadership in the Boardroom”, *The Leadership Quarterly*, vol. 22, n.º 5, 2011, pp. 863-885.

3. Recursos de internet

Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas, 2015 (disponible en <https://www.cnmv.es/docportal/publicaciones/codigogov/govsocot.pdf>; última consulta: 29/01/2025).

Economist & Jurist, “¿Revolución digital en el ámbito jurídico? ¿Está España preparada?”, (disponible en <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/revolucion-digital-en-el-ambito-juridico-esta-espana-preparada/>; última consulta: 29/01/2025)

Esade Center for Corporate Governance, *La digitalización del funcionamiento de los consejos de administración*, 2021 (disponible en <https://www.esade.edu/faculty-research/es/centro-gobierno-corporativo/publication/la-digitalizacion-del-funcionamiento-de-los-consejos-de>; última consulta: 30/01/2025).

La digitalización del funcionamiento de los consejos de, Mario Lara (dir.), septiembre de 2021 (disponible en https://www.esade.edu/faculty-research/sites/default/files/publicacion/pdf/2022-02/EsadeCGC_Digitalizacion_Mario_Lara-sept21.pdf; última consulta: 30/01/2025).

Juntas generales y consejos de administración telemáticos, 2023 (disponible en <https://elderecho.com/juntas-generales-consejos-administracion-telematicos>; última consulta: 28/01/2025)

Real Academia Española (RAE), Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., voz “digital” (disponible en <https://dle.rae.es/digital>; última consulta: 25/01/2025).

Sundardas, A., “El consejo virtual y la comunicación corporativa”, *Telos*, n.º 66, 2006 (disponible en <https://telos.fundaciontelefonica.com/archivo/numero066/el-consejo-virtual-y-la-comunicacion-corporativa/>; última consulta: 30/01/2025).